

**EJECUTIVO MAYOR CUANTIA 110013103038-2020-00258-00 / RECURSO DE REPOSICIÓN
en SUBSIDIO DE APELACIÓN 3**

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO <kmilo_gascon@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 10:19 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Esteban Andrés Román Ruiz <abchasecretaria@gmail.com>; Jurídica Asw <juridica@asw.edu.co>

Doctora:

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF. : EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

RAD. : 110013103038-2020-00258-00

DTE. : LEPER SAS

DDO. : ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS SAS Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN

CAMILO MARIO GASCON CASTILLO, quien también es mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032403716, Expedida en Bogotá D.C., y portador(a) de la tarjeta profesional N° 297314, del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico kmilo_gascon@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la proveído de fecha 08 de septiembre de los corrientes, notificado por estado 09 del mismo mes y años, teniendo en cuenta la siguientes consideraciones:

DECISIÓN OBJETO DE REPROCHE

“...PRIMERO: NEGAR la terminación del asunto por transacción, conforme a lo expuesto en la presente providencia...”

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Este profesional, ha manifestado en reiteradas ocasiones, el hecho que el proceso coactivo que se sigue en contra de la sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, se encuentra con resolución de facilidad de pagos de la obligación (Resolución N° 2022322740808005622 del 06/07/2022), acto administrativo el cual se encuentra ejecutoriada, es claro que dentro de la mencionada resolución se ordena:

“...Artículo 7º: Suspender el proceso administrativo Coactivo con el mencionado deudor, si este se hubiere iniciado...,

Artículo 9º: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que no sean garantía para la presente facilidad, siempre y cuando todas las obligaciones a cargo del deudor se encuentren en facilidad de pago o sean canceladas...”

Adicionalmente, es pertinente manifestar, que dentro del proceso los dineros que se encuentran retenidos y puestos a disposición de su respetado dispensario judicial, la gran mayoría, por no decir que en su totalidad corresponde a dineros de la sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, siendo procedente que el juzgado acepte el acuerdo de transacción suscrito por las partes con el fin de zanjar la obligación a qui ejecutada.

En resumen, en el marco del proceso de cobro coactivo, particularmente en la etapa de cobro, a solicitud del deudor contribuyente la DIAN podrá dar aplicación al principio de favorabilidad, de conformidad con los requisitos contenidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario.

Así mismo, conviene resaltar que, las facilidades de pago están enmarcadas en la órbita de la facultad discrecional de la DIAN para su aprobación, decisión derivada de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley al contribuyente deudor, las facilidades de pago pueden ser modificadas en cualquier tiempo del plazo establecido, siempre y cuando garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de la obligación y, al suscribirse se suspende el proceso administrativo de cobro coactivo.

Debe recordarse además que, dentro de las consideraciones de la Resolución mencionada, indicó expresamente que el propósito de sus peticiones ante la DIAN era el de “obtener la celebración de un acuerdo de pago, otorgamiento de garantías o, en general, cualquier (sic) figura legal viable que permitiera el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta a **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** y como se ha demostrado.

PETICIÓN:

Primero: REVOCAR la providencia de fecha 08 de septiembre de los corrientes, por medio de la cual se niega la terminación del proceso.

Segundo: Se proceda a dar tramite al curso de transacción suscrito por las partes, con el fin de lograr la terminación del proceso.

Tercero: De mantenerse la decisión adoptada por su Despacho, se me conceda en subsidio el recurso de APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil-, conforme los dispone el artículo 327 del CGP.

PRUEBAS:

1. Copia de la Resolución N° 2022322740808005622 del 06/07/2022, emanada por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C. GIT Facilidades de pago de la División de Cobranzas.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022

Se envía copia del presente recurso al área jurídica de la sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** al correo electrónico juridica@asw.edu.co.

De la Señora Juez,

Atentamente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO

C.C. N° **1.032.403.716** de Bogotá D.C.

TP N° **297.314** del C.S. de la J.

Atentamente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO

ABOGADO

CELULAR 3132294122

DIRECCIÓN CALLE 12 B N° 8-23, OFC. 819A, EDIFICIO CENTRAL
BOGOTÀ D.C.

Doctora:

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

E.S.D.

REF. : EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

RAD. : 110013103038-**2020-00258-00**

DTE. : LEPER SAS

DDO. : ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS SAS Y OTROS.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

CAMILO MARIO GASCON CASTILLO, quien también es mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032403716, Expedida en Bogotá D.C., y portador(a) de la tarjeta profesional N° 297314, del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico kmilo_gascon@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la proveído de fecha 08 de septiembre de los corrientes, notificado por estado 09 del mismo mes y años, teniendo en cuenta la siguientes consideraciones:

DECISIÓN OBJETO DE REPROCHE

“...PRIMERO: NEGAR la terminación del asunto por transacción, conforme a lo expuesto en la presente providencia...”

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Este profesional, ha manifestado en reiteradas ocasiones, el hecho que el proceso coactivo que se sigue en contra de la sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, se encuentra con resolución de facilidad de pagos de la obligación (Resolución N° 2022322740808005622 del 06/07/2022), acto administrativo el cual se encuentra ejecutoriada, es claro que dentro de la mencionada resolución se ordena:

“...Artículo 7º: Suspender el proceso administrativo Coactivo con el mencionado deudor, si este se hubiere iniciado...,

Artículo 9º: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que no sean garantía para la presente facilidad, siempre y cuando todas las obligaciones a cargo del deudor se encuentren en facilidad de pago o sean canceladas...”

Adicionalmente, es pertinente manifestar, que dentro del proceso los dineros que se encuentran retenidos y puestos a disposición de su respetado dispensario judicial, la gran mayoría, por no decir que en su totalidad corresponde a dineros de la sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, siendo procedente que el juzgado acepte el acuerdo de transacción suscrito por las partes con el fin de zanjar la obligación a qui ejecutada.

En resumen, en el marco del proceso de cobro coactivo, particularmente en la etapa de cobro, a solicitud del deudor contribuyente la DIAN podrá dar aplicación al principio de favorabilidad, de conformidad con los requisitos contenidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario.

Así mismo, conviene resaltar que, las facilidades de pago están enmarcadas en la órbita de la facultad discrecional de la DIAN para su aprobación, decisión derivada de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley al contribuyente deudor, las facilidades de pago pueden ser modificadas en cualquier tiempo del plazo establecido, siempre y cuando garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de la obligación y, al suscribirse se suspende el proceso administrativo de cobro coactivo.

Debe recordarse además que, dentro de las consideraciones de la Resolución mencionada, indicó expresamente que el propósito de sus peticiones ante la DIAN era el de “obtener la celebración de un acuerdo de pago, otorgamiento de garantías o, en general, cualquier (sic) figura legal viable que permitiera el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta a **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** y como se ha demostrado.

PETICIÓN:

Primero: **REVOCAR** la providencia de fecha 08 de septiembre de los corrientes, por medio de la cual se niega la terminación del proceso.

Segundo: Se proceda a dar trámite al curso de transacción suscrito por las partes, con el fin de lograr la terminación del proceso.

Tercero: De mantenerse la decisión adoptada por su Despacho, se me conceda en subsidio el recurso de APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil-, conforme lo dispone el artículo 327 del CGP.

PRUEBAS:

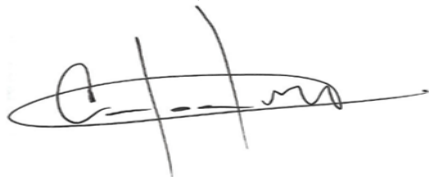
1. Copia de la Resolución N° 2022322740808005622 del 06/07/2022, emanada por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C. GIT Facilidades de pago de la División de Cobranzas.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022

Se envía copia del presente recurso al área jurídica de la sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** al correo electrónico juridica@asw.edu.co.

De la Señora Juez,

Atentamente,



CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO

C.C. N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C.

TP N° 297.314 del C.S. de la J.